



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Justicia

DECRETO

La honda repercusión que en el orden judicial tuvo la sublevación del 1936, obligó al Gobierno de la República a subvenir a las apremiantes necesidades del momento mediante la instauración de nuevos organismos de la Administración de Justicia, creados con el doble designio de que no se interrumpieran tan importantes servicios y de que en ellos tuviesen la debida participación en concepto de Jurados del pueblo las masas de ciudadanos que se mantuvieron leales a la legalidad establecida.

El satisfactorio resultado de la innovación y el arraigo que prontamente adquirieron los Tribunales Populares por el alto espíritu y con competencia originaria, que extendieron sucesivas disposiciones hasta comprender el conocimiento de todos los delitos comunes atribuidos con anterioridad a las Audiencias provinciales y a las Secciones de lo criminal de las Audiencias Territoriales, que vieron por tal motivo considerablemente mermadas las funciones jurisdiccionales que les otorgó la vieja legislación orgánica.

Sustraídos también a las Audiencias los recursos contenciosos-administrativos de que antes conocía los Tribunales provinciales de esta jurisdicción, por haber sido atribuidos recientemente a las Salas Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo, resulta obligado llenar estos vacíos mediante la definitiva incorporación a las Audiencias provinciales de los Tribunales Populares y de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad, que forman parte integrante de las mismas, según declaró el artículo cuarto del Decreto de este Ministerio de 7 de mayo último, dictando al efecto las normas

adecuadas y las disposiciones complementarias pertinentes que afectan, por ahora, solamente a las Audiencias provinciales cuya composición y funcionamiento se rija en este Decreto, que pone término a las dudas e inconvenientes surgidos durante el período anterior, e inicia, con el fruto de la experiencia lograda, la reorganización definitiva de las Audiencias, que será objeto de disposiciones ulteriores.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, vengo en decretar:

Artículo primero. Las Audiencias provinciales se compondrán por ahora de un presidente, uno o más Tribunales Populares, los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad que se hubieren creado en las mismas; un fiscal jefe, un teniente fiscal y los abogados fiscales y el personal de secretaria, auxiliares y subalternos que requieran las necesidades del servicio.

Artículo segundo. En cada una de las Audiencias Territoriales se constituirá, como parte integrante de las mismas, la Audiencia provincial de la capital y su provincia, y su composición será la que determina el artículo anterior.

Artículo tercero. Las funciones que la legislación orgánica vigente confiere a las Salas de lo Criminal de las Audiencias provinciales en Pleno, constituídas en Tribunales de Justicia, las ejercerán las Secciones de Derecho de los Tribunales Populares y los presidentes de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad que formen parte de las mismas, con excepción de las que hubieren sido especialmente atribuidas a la competencia de estos o de otros Tribunales.

Artículo cuarto. Los presidentes de las Audiencias provinciales lo se-

rán también de uno de los Tribunales Populares de ellas y conservarán las atribuciones que les confiere la legislación orgánica vigente.

Los presidentes de los Tribunales Populares y de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad ejercerán con respecto a éstos las facultades que corresponden a los presidentes de Secciones de las Audiencias provinciales.

Artículo quinto. Quedan suprimidas las plazas de fiscales jefes de los Tribunales Populares.

Todos los funcionarios del Ministerio fiscal adscriptos a los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad formarán parte de la Fiscalía de la Audiencia respectiva, y estarán jerárquica y disciplinariamente a las inmediatas órdenes y bajo la autoridad del fiscal jefe de la misma y dependerán, como éste, del Fiscal General de la República.

Auxiliarán al fiscal jefe de cada Audiencia en las funciones de su ministerio un teniente fiscal y los abogados fiscales que sean necesarios.

Artículo sexto. Compondrán la Sala de Gobierno de las Audiencias Territoriales, el presidente de éstas, el de la Audiencia provincial, los presidentes de Salas, los de los Tribunales Populares y el fiscal.

En los casos que determina el artículo 132 del Decreto de este Ministerio de 7 de mayo de 1937, se agregarán a la Sala de Gobierno los presidentes de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad de la capital del territorio, con la limitación de número que dicho artículo establece.

Artículo séptimo. En las demás Audiencias provinciales habrá una Junta de Gobierno, que formarán el presidente de la Audiencia, los presidentes de los Tribunales Populares, los de los Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad y el fiscal.

Las Juntas de Gobierno de las

Audiencias provinciales, tendrán, en la que les compete, las mismas atribuciones y funciones y funcionarán de igual modo que las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, excepto en el ejercicio de las facultades que especialmente confiere a éstas el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo octavo. La competencia para fallar los pleitos de divorcio residirá exclusivamente en lo sucesivo en las correspondientes Salas de lo Civil, de las Audiencias Territoriales, a las que se remitirán sin demora los pleitos pendientes de fallo.

Artículo noveno. Se autoriza al ministro de Justicia para formar las plantillas de los funcionarios judiciales y fiscales, de los secretarios y vicesecretarios y del personal auxiliar y subalterno de las Audiencias provinciales y para hacer los nombramientos correspondientes, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y con sujeción a las disposiciones de este Decreto y demás que fueren aplicables, facultándose igualmente para dictar las disposiciones complementarias del mismo que fueren necesarias.

Artículo décimo. De este Decreto, que comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, se dará cuenta por el Gobierno a las Cortes.

Dado en Valencia, a 6 de agosto de 1937. — Manuel Azaña. — El ministro de Justicia, Manuel de Irujo y Ocho.

Ministerio de Hacienda
y Economía

DECRETO

El Decreto de 14 de agosto de 1936 (GACETA del 15) persigue la finalidad de salvaguardar los intereses materiales de los españoles, estableciendo las medidas de protección precisas al objeto de evitar

la desvalorización injustificada de la propiedad inmueble.

Dispone a este efecto la nulidad de los actos de enajenación o gravamen por cualquier título de bienes inmuebles que radiquen en territorio nacional, cuando dichos actos sean ejecutados por españoles. Falta la acción tutelar del Estado que, defendiendo los intereses nacionales, sin perjudicar los legítimos de los extranjeros, proteja asimismo contra las desvalorizaciones de la riqueza nacional que puedan producirse por las enajenaciones de aquellos bienes y negocios que sean propiedad de extranjeros.

A este fin y de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los extranjeros que deseen enajenar fincas rústicas, urbanas o establecimientos fabriles sitos en España vienen obligados a presentar en el Ministerio de Hacienda y Economía instancia solicitando autorización, en la que se hará constar el detalle de la operación en proyecto, nombre del comprador, precio y forma de pago y todas las condiciones referentes al mismo que deban figurar en la escritura de compraventa proyectada.

Artículo segundo. El Ministerio de Hacienda y Economía resolverá en el plazo de sesenta días siguientes a la presentación de la instancia, bien que proceda la autorización del negocio propuesto o disponiendo, por ser conveniente al interés del Estado, que éste adquiera los bienes cuya enajenación se pretende en los términos y condiciones de la operación proyectada.

Artículo tercero. En caso de ser autorizada la enajenación, por no aplicarse el artículo anterior, podrá el vendedor extranjero otorgar la correspondiente escritura, viniendo obligado, tanto el notario ante el cual se otorgue como el interesado, a notificarla al Ministerio de Hacienda y Economía mediante la remisión de una copia simple de la misma.

Artículo cuarto. Si autorizada una enajenación dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha en que aquella sea notificada no se llegase a verificar, vendrá obligado el solicitante a dar cuenta explicando los motivos al Ministerio de Hacienda y Economía.

Artículo quinto. El Estado tendrá derecho de retracto de todas las enajenaciones que los extranjeros hubieran formalizado desde el 18 de julio último, quedando subrogado en los mismos términos y condiciones del comprador, pudiendo ejercitar a tales finalidades las correspondientes acciones.

Artículo sexto. Quedan deroga-

das todas las disposiciones que se opongan a lo que dispone este Decreto, del que se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a 6 de agosto de 1937. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Hacienda y Economía, *Juan Negrín López*.

Ayuntamiento de Langreo

EDICTOS

Del domicilio de sus padres, vecinos del Trechorio de Ciaño (Langreo), desapareció el niño José Belarmino Rodríguez Díaz, de 10 años de edad, hijo de Francisco y de Rogelia; viste blusa azul, pantalón de paño color café rayado, calzando alpargatas; sus señas son: ojos azules, pelo rubio, pestañas largas de igual color, estatura regular, y se supone se encuentre en Cuevas, Arriendas o Ribadesella.

— También del domicilio de sus padres, vecinos de La Casona de Ciaño (Langreo), desapareció el niño llamado Jovino Muñiz Coto, hijo de José y de Encarnación, el día 15 de julio aproximadamente; sus señas personales son: viste blusa azul, pantalón dril rayado, zapatos negros altos, y se supone se encuentre en Infiesto o sus proximidades por haber sido detenido en dicho pueblo en cierta ocasión por el Socorro Rojo Internacional.

Se ruega a quien sepa el paradero de los citados niños lo comuniquen a sus padres o al Destacamento de Seguridad Nacional en Sama.

Sama de Langreo, 18 de agosto de 1937. — El alcalde, *Félix Vitoria*.

(1008-7)

Por la guardia municipal nocturna de Ciaño, ha sido recogida en la calle, el día 16 del actual, una vaca de dueño desconocido, siendo las señas de la misma, las siguientes: color rojo, con una P. marcada en el anca derecha y como de unos seis a ocho años aproximadamente.

Dicho animal se halla depositado en la cuadra del ciudadano José González, vecino de La Quintana de Ciaño.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que, caso de aparecer el dueño de la misma, pase a recogerla, una vez acreditada la propiedad de aquella y previo el pago de los gastos originados desde dicha fecha.

Sama de Langreo, 18 de agosto de 1937. — El alcalde, *Félix Vitoria*.

(1009)

Junta de Fincas Urbanas Incautadas

En sesión celebrada por esta Junta el día 14 de agosto de 1937, entre otros acuerdos, tomó el siguiente:

Que sean considerados desahucios al Régimen, con incautación DEFINITIVA de sus inmuebles, a los ciudadanos siguientes:

Manuel Alonso Osés.

Alejandro Arada Alvargonzález y hermanas.

José Villa Caldevilla.

Pilar Sánchez González Valdés.

Paz y Rosalía Suárez Prendes.

Paz Suárez Prendes y hermanas.

Belarmina Tuya Menéndez.

María del Socorro Villamandos Herrero.

Margarita Suárez Prendes.

Que sean autorizados para que puedan

ejercer sus derechos de propiedad, los propietarios de Gijón que a continuación se detallan:

Feliciano Rodríguez Vigil.

José Silvino Cantera.

Sucesores de José Antonio Moré García:

Herminia Campa, Carmen y Dario Truán Campa.

Viuda e hijos de Manuel Fernández.

Y a los propietarios de Candás siguientes:

Elvira García González.

Ramón Suárez Prendes.

Bautista Arrieta Larroza.

Enrique Vega Pérez.

Herederos de Cástor González.

Rita López Pérez.

María Angeles Prendes Bandujo.

Herederos de Jenara Hévía Menéndez.

También acordó, vistos los descargos presentados por el ciudadano Constantino Menéndez Meana, en su recurso de alzada, autorizarlo para que pueda ejercer sus derechos de propiedad.

Gijón, 16 de agosto de 1937. — El secretario, *J. L. Vega*.

(1006)

Jefatura Forestal de Asturias y León

Recogida de licencia de pesca

El jefe de Montes y Servicio Piscícola de la provincia, retira la licencia de número 40 que con fecha 5 de mayo del corriente año fué expedida a Ramón Huerdo Bueno, vecino de Carreña (Cabrales), a cuyo ciudadano le encontró el jefe del Cuerpo de Seguridad Nacional del destacamento de Cabrales empleando artes prohibidas.

Por lo tanto, obrando con arreglo a la Ley de Pesca Fluvial, se hace saber a todas las autoridades y Cuerpo de Guardia Forestal, que queda anulada la licencia al citado Ramón Huerdo Bueno.

Gijón, 18 de agosto de 1937. — El jefe Forestal, *Ramón Argüelles Fernández*.

(1004)

Juzgado de Cangas de Onís

Cédulas de citación

Constantino Fernández Alonso, soldado de la segunda compañía del Batallón de Infantería, número 267, soltero, hijo de Constantino y Elvira, labrador, natural y vecino de Valle (Candamo), comparecerá en el término de tres días ante este Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís, para responder en el sumario que por delegación de la Auditoría de Guerra de Asturias se le sigue por supuesta evasión con el número 171-A, apercibiéndole, que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Cangas de Onís, 13 de agosto de 1937. — *Angel Rico*.

Eduardo Canga Longar, soldado de la segunda compañía del Batallón de Infantería, número 267, soltero, hijo de Santiago y María, labrador, natural y con residencia en Fiol (Parres), comparecerá en el término de tres días ante este Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís, para responder en el sumario que por delegación de la Auditoría de Guerra de Asturias se le sigue por supuesta coacción con el número 171-A, apercibiéndole, que no hacerlo, será declarado rebelde.

Cangas de Onís, 13 de agosto de 1937. — *Angel Rico*.

(991)

Victor Fernández González, soldado de la segunda compañía del Batallón de Infantería, número 267, vecino de Cuñaba, comparecerá en el término de tres días ante este Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís, para responder en el sumario que por delegación de la Auditoría de Guerra de Asturias, se le sigue por supuesta evasión con el número 172-A, apercibiéndole, que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Cangas de Onís, 13 de agosto de 1937. — *Angel Rico*.

(992)

Guillermo Cortina Fernández, soldado de la segunda compañía del Batallón de Infantería, número 267, soltero, hijo de José y Josefa, natural y vecino de Morcín, de oficio labrador, comparecerá en el término de tres días ante este Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís, para responder en el expediente que por delegación de la Auditoría de Guerra de Asturias, se le sigue por supuesta desertión con el número 214-A, apercibiéndole, que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Cangas de Onís, 13 de agosto de 1937. — *Angel Rico*.

(993)

Juzgado de Pola de Siero

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de auto de esta fecha, en sumario que instruyo con el número 99 del presente año por daños mutuos, se cita y llama a Celestino Arias Llano, vecino de Gijón, dueño del coche ligero marca «Fiat-Balilla», matrícula O-9813, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado a prestar la declaración correspondiente, con objeto de instruirle del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Pola de Siero, a 17 de agosto de 1937. — El secretario judicial, *Jesús Canto*.

(1005)

Tribunal Popular Especial de Guerra

SEXTA DIVISION

Requisitorias

Se cita a Valentiano Fernández González, soldado del Batallón 250, de 32 años de edad, soltero, vecino de Campomanes, hijo de Antonio y María, para que en el término de 72 horas comparezca ante este Juzgado Militar de Mieres, advirtiéndole, que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Mieres, 17 de agosto de 1937. — El juez militar, *José García Díaz*.

(1011)

Se cita a Jesús Barcia Goyanes, soldado del Batallón 232, que nació el 18 de diciembre de 1914, en S. C. de Fecha (La Coruña), hijo de Manuel y Manuela, residentes en la misma, para que en el término de 72 horas comparezca en este Juzgado Militar de Mieres, advirtiéndole, que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Mieres, 17 de agosto de 1937. — El juez militar, *José García Díaz*.

(1012)

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón.